

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Tecnología digital. Copia privada. Medidas tecnológicas.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Francia

ORGANISMO: Tribunal de Gran Instancia de París

FECHA: 30-4-2004

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Revista Iberoamericana de Derecho de Autor. CERLALC. Año I. No. 1. Bogotá, enero/junio, 2007, pp. 192-196. Búsqueda en la web a través del Portal del Boletín de Derecho de Autor de la UNESCO, por <http://portal.unesco.org/culture/es> (abril/junio, 2004).

TRADUCCIÓN: Sofía Rodríguez

OTROS DATOS: Union Fédérale des Consommateurs Que Choisir (UFC) vs. Les Films Alain Sarde y Studio Canal.

SUMARIO:

Ante la acción intentada por la UFC y el usuario adquirente de un soporte digital que contenía la obra *"Mulholland Drive"*, de la cual no podía obtener una copia privada en razón de un dispositivo técnico de *"autotutela"* que se lo impedía y, por ello, demandaba de los titulares de derechos sobre el filme para que se les prohibiera el uso de ese mecanismo de protección, el Tribunal dijo:

"... el legislador no ha querido investir a nadie del derecho a realizar una copia privada de cualquier obra, sino que ha organizado las condiciones en las que la copia de una obra queda excluida del monopolio del autor sobre su obra, el cual supone el derecho exclusivo de éste a autorizar o prohibir la reproducción de sus obras..."

"... la explotación comercial de una película en DVD constituye la modalidad de explotación de numerosas obras audiovisuales, de tal manera que parece incuestionable que esta modalidad forma parte de una explotación normal de dichas obras...; ... la reproducción de películas en soporte digital atenta por lo tanto claramente contra la explotación normal de la obra ...; ... el dispositivo de protección colocado en el DVD adquirido por el Señor P. no parece constituir una violación de los artículos L. 122-5 y L. 211-3 del Código de Propiedad Intelectual..."

TEXTO COMPLETO:

Hechos y Procedimiento

1. La Unión Federal de Consumidores QUE CHOISIR, (en adelante UFC), explica que recibió quejas de consumidores, entre ellos Stéphane P., debido a la presencia de medidas técnicas de protección que impiden la realización de copia privada y que han sido colocadas por los productores en videos comercializados en soportes digitales.
2. En efecto, el señor Stéphane P. adquirió en el mercado el DVD que contiene la obra Mulholland Drive, producido por las sociedades FILMS ALAIN SARDE (en adelante ALAIN SARDE) y STUDIO CANAL y distribuido por UNIVERSAL PICTURES VIDEO FRANCE (en adelante UNIVERSAL) y no pudo efectuar una copia privada debido a que el mismo tenía una medida técnica de protección que no era claramente mencionada en la etiqueta.
3. La UFC estima que tal situación por un lado atenta contra las disposiciones del artículo L-122-5 del Código de la Propiedad Intelectual, el cual establece el derecho a la copia privada para quien adquiere una obra. Por otro lado, atenta contra las disposiciones del artículo L 111-1 del Código del Consumo, que obliga al vendedor a informar al consumidor acerca de las características esenciales de un producto o servicio.
4. La UFC y Stéphane P., solicitan que se prohíba a las sociedades ALAIN SARDE y STUDIO CANAL utilizar una medida de protección técnica incompatible con el “derecho a la copia privada”. Además pretenden que se prohíba a la sociedad UNIVERSAL la distribución de la obra Mulholland Drive acompañada de una medida técnica de protección que impide el ejercicio del derecho a la copia privada. Finalmente, solicitan que se condene a tales sociedades entregar a Stéphane P. la suma de 150 euros y a la UFC la suma de 30.000 euros para reparar el perjuicio personal y el interés colectivo de los consumidores, respectivamente.
5. En su contestación UNIVERSAL considera que no existe un “derecho a la copia privada” sino una excepción, la cual no tiene la vocación de autorizar una reproducción que, como en este caso, generaría un atentado a la normal explotación de la obra y causaría un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, criterios señalados tanto por la Convención de Berna como por la Directiva Europa 2001/29 de 22 de mayo de 2001, para excluir el beneficio de la excepción de copia privada.
6. De acuerdo con UNIVERSAL forzar a los titulares de derechos a hacer posible la copia de una obra editada en soporte numérico los obliga a admitir un modo de explotación concurrencial, toda vez que la utilización en la forma de videos constituye usualmente la forma esencial de la explotación de la obra cinematográfica, puesto que su aprovechamiento en las salas de cine puede generar unos ingresos inferiores a los obtenidos por la explotación en video.
7. En cuanto a la falta de información al consumidor sobre la medida técnica presente en la obra, UNIVERSAL considera que la posibilidad de que el comprador pueda efectuar una copia privada, no constituye una característica esencial del producto.
8. El Sindicato de la Edición en Video, en su intervención voluntaria, apoya los argumentos de las sociedades demandadas.
9. ALAIN SARDE por su parte, opina que la copia privada prevista en los artículos L 122-5 y L-211-3 del Código de la Propiedad Intelectual, es una excepción a los derechos exclusivos de los autores y titulares de derechos conexos, que no puede ser entendida de manera estricta si se toma en cuenta el momento en el cual el legislador la previó. ALAIN SARDE destaca que la Directiva Europea no ha tenido como fin el de instaurar un derecho a la realización de la copia privada sin tener en cuenta el tipo de soporte y que en nada incide el hecho de que la remuneración por copia privada se haya extendido a los soportes digitales.

10. *STUDIO CANAL* reitera en esencia la misma argumentación de *ALAIN SARDE*.

Consideraciones del Tribunal

Teniendo en cuenta que el fondo de las pretensiones supone que en principio sean precisadas la naturaleza y alcance de la excepción prevista en los artículos L 122-5 y L 211-3 del código de la propiedad intelectual, a la luz del Convenio de Berna, antes de entrar a estudiar la directiva de 22 de mayo de 2001, que aun no ha sido llevada al orden interno;

Teniendo en cuenta que el primero de tales artículos cuyos términos fueron establecidos por el legislador en 1957, enuncia limitativamente las excepciones establecidas por el carácter exclusivo de los derechos de autor al disponer que el autor no puede prohibir “las copias o reproducciones estrictamente reservadas al uso privado del copista y no destinadas a una utilización colectiva”;

Teniendo en cuenta que el segundo artículo introducido por la ley de 3 de julio de 1985 estipula que los beneficiarios de derechos conexos no pueden prohibir “2) las reproducciones estrictamente reservadas al uso privado de la persona que las realiza y no destinadas a un uso colectivo”;

Teniendo en cuenta que se trata entonces de una excepción circunscrita y “estrictamente reservada a un uso particular”; a los derechos exclusivos del autor y los titulares de derechos conexos;

Teniendo en cuenta que el legislador no pretendió investir a alguien de un derecho a realizar una copia privada de toda obra sino a organizar las condiciones en las cuales la copia de una obra escapa (tratándose principalmente del artículo L 122-5) al monopolio de los autores, consistente en el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción de sus obras;

Que tratándose de los derechos conexos, el artículo L 211-3 del código de la propiedad intelectual prevé lo propio;

Teniendo en cuenta de otra parte, que la fechas en las cuales estas disposiciones fueron adoptadas (1957 y 1985) descartan que el legislador haya podido tomar en consideración la multiplicidad reciente de soportes en los cuales una obra puede ser reproducida y los procesos técnicos de protección susceptibles de obstaculizar tal reproducción;

Teniendo en cuenta que en consecuencia, no se puede argumentar que hay ausencia de precisión en los textos respecto a los modos de reproducción;

Teniendo en cuenta en cambio, que conviene recordar como lo hace la defensa, las disposiciones del Convenio de Berna para apreciar el alcance de las excepciones; que en efecto, la ley de 3 de julio de 1985 que instauró una remuneración por copia privada respecto a todos los soportes vírgenes (artículo L 311 -4 del código de la propiedad intelectual), fue adoptada de conformidad con las disposiciones del Convenio de Berna y principalmente en su versión revisada según el acta de París.

Teniendo en cuenta que el artículo 9-2 del Convenio reserva a los países miembros la facultad de permitir la reproducción de obras pero estipula que el ejercicio de esta facultad está subordinado a las condiciones cumulativas siguientes: que se trate de casos especiales y que la reproducción autorizada no puede atentar contra la normal explotación de la obra, ni causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor;

Teniendo en cuenta que las mismas disposiciones se encuentran enunciadas en los ADPIC y en el tratado de la OMPI sobre derecho de autor;

Sobre la incidencia de la directiva 22 de mayo de 2001

Teniendo en cuenta que si bien esta directiva no ha sido aun llevada al derecho interno pero que las disposiciones internas deben ser interpretadas a la luz de tal ordenamiento;

Teniendo en cuenta que conviene resaltar que ella en el artículo 5.5. retoma los criterios

generales antes enunciados del Convenio de Berna que deben ser tomados en consideración para apreciar el alcance de la lista de excepciones que ella enuncia, entre las cuales figura la relativa a la reproducción para uso privado;

Que por medidas técnicas, la directiva entiende todo dispositivo destinado a evitar o limitar los actos no autorizados por el titular de derechos de autor o conexos;

Teniendo en cuenta en segundo lugar que la excepción citada no tiene carácter imperativo porque los Estados tienen la facultad de preverla y de tomar las medidas necesarias para asegurar la efectividad de las excepciones;

Teniendo en cuenta que la directiva no tiene por finalidad reconocer y tampoco instaurar un derecho general a la copia privada porque establece que la copia solo es aplicable si no atenta contra la normal explotación de la obra y si no causa un perjuicio injustificado a los intereses de los titulares de derechos y porque la directiva dejó a los Estados la facultad de preverla en el orden interno;

Teniendo en cuenta que la sociedad FILMS ALAIN SARDE al igual que UNIVERSAL hacen mención - sin que haya sido desmentida - de que el mercado del DVD tiene una importancia económica capital y que la venta en DVD de los films que sigue inmediatamente a la explotación de estos en salas de cine, genera ingresos indispensables para el equilibrio del presupuesto de una producción;

Teniendo en cuenta que la explotación comercial de un film en formato DVD constituye un modo de explotación de numerosas obras

audiovisuales, y que no es discutible que este modo haga parte de una explotación normal de tales obras;

Teniendo en cuenta entonces que la copia de una obra cinematográfica editada en soporte digital atenta contra la normal explotación de la obra;

Teniendo en cuenta que esta atentado es grave en el sentido de los criterios señalados por la Convención de Berna;

Teniendo en cuenta que el dispositivo de protección del cual ha sido dotado el DVD adquirido por Stéphane P. no viola los artículos L 122-5 y L 211-3 del código de la propiedad intelectual.

Teniendo en cuenta finalmente, que es indiferente que el soporte virgen adquirido por Stéphane P., haya podido dar lugar a la percepción de una remuneración por copia privada puesto que el soporte de esta remuneración no determina el alcance de la excepción de copia privada;

Sobre la falta de información

Teniendo en cuenta que si bien una información precisa al consumidor sobre la imposibilidad de realizar una copia privada del DVD objeto del litigio, hubiera podido figurar sobre la etiqueta del mismo, es claro que no constituye una característica esencial de tal producto la posibilidad de reproducirlo, sobretodo porque no puede beneficiarse de la excepción de copia privada.

Por los motivos anteriores el tribunal desestima las pretensiones de la demanda.